



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CUI: 05001600020620201407401
Número interno: 63770
Casación – Ley 906 de 2004
Adrián (Adriana) Trujillo Cardona

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Magistrado ponente

SP725-2026

Radicación No. 63770

Acta No. 230

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de casación interpuesto por la delegada de la Fiscalía en contra del fallo proferido el seis de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín, que revocó la condena emitida por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín en contra de ADRIÁN (ADRIANA) TRUJILLO CARDONA y, en su lugar, la absolvió por el delito de actos sexuales con menor de 14 años.

II. HECHOS

ADRIAN TRUJILLO CARDONA se identifica con el género femenino y, por tanto, prefiere que se le trate como mujer y se le llame ADRIANA. Para garantizar sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, la Sala accederá a su petición, como también lo hicieron las instancias (T-188 de 2024, T-061 de 2024, entre otras).

La anterior circunstancia dio lugar a que fuera golpeada por habitantes del barrio Manrique, en Medellín, donde residía para cuando sucedieron los hechos. La discriminación se extendió a cuestionamientos por su forma de vestir y por otras expresiones de su personalidad.

En ese contexto de exclusión social, el 22 de septiembre de 2020, TRUJILLO CARDONA fue abordada por varios menores de edad que querían saludarla debido al impacto que les causaba su identidad de género y la manera como ese asunto era manejado por la comunidad del barrio. Entre ellos se encontraba el niño M.A.S.N., de ocho años, a quien le dio un beso y le introdujo la lengua en su boca, mientras que a las niñas que también se acercaron las besó en la mejilla. Los hechos ocurrieron en el referido barrio, en un sector conocido como El Callejón.

El niño se quejó ante su madre y uno de sus tíos, lo que dio lugar a que éste, en compañía de otras personas, se aglomeraran en torno a la casa de la procesada, con el propósito de agredirla. Los habitantes de la casa decidieron llamar a la Policía y, durante el procedimiento de captura por el abuso sexual perpetrado en contra de la víctima, TRUJILLO CARDONA fue golpeada en la cabeza.

III. ACTUACIÓN RELEVANTE

Por estos hechos, el 23 de septiembre de 2021, la Fiscalía le imputó el delito de actos sexuales con menor de 14 años, previsto en el artículo 209 del Código Penal. La acusó en los mismos términos.

El 11 de octubre de 2021, el Juzgado Treinta Penal del Circuito de Medellín la halló penalmente responsable del delito incluido en la acusación. En consecuencia, le impuso la pena principal de prisión por 108 meses (el mínimo previsto en el artículo 209 del Código Penal) y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término. Consideró improcedentes la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa y el delegado del Ministerio Público activó la competencia del Tribunal Superior de Medellín, el cual, por mayoría, revocó la condena y absolvió a TRUJILLO CARDONA. Lo anterior,

mediante proveído del 6 de marzo de 2023, que fue objeto del recurso de casación impetrado por la delegada de la Fiscalía.

IV. LA DEMANDA DE CASACIÓN

La delegada de la Fiscalía propuso dos cargos.

Primer cargo: violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación del artículo 209 del Código Penal.

Basada en algunos precedentes de esta Sala, asegura que un beso en la boca, de un adulto hacia un niño, tiene un innegable carácter sexual, máxime si se tiene en cuenta la inexistencia de otra razón que justifique ese proceder.

Por tanto, el Tribunal debió confirmar el fallo de primera instancia.

Segundo cargo: violación indirecta de la ley sustancial, por error de hecho, en la modalidad de falso juicio de identidad por “distorsión de la prueba”.

Dice que recayó en los testimonios de la víctima y A.S.V (una menor de edad que declaró en el juicio oral). Estos testigos dejaron en claro que no existían conflictos entre la víctima y el victimario y que la procesada le introdujo la lengua en la boca al afectado. Igualmente, la Sala mayoritaria no

consideró el testimonio de M.I.N (hermana de la víctima), quien corrobora la tesis acusatoria. Lo anterior le impidió al Tribunal verificar que la acusada efectivamente besó a M.A.S.N y le introdujo la lengua en su boca.

Con fundamento en lo anterior, solicita a la Sala casar el fallo confutado, para que recobre vigencia la condena emitida en primera instancia.

V. SUSTENTACIÓN Y RÉPLICAS

El delegado de la Fiscalía insiste en la procedencia de casar el fallo confutado para que recobre vigencia la condena emitida en primera instancia. Al efecto, sostiene lo siguiente:

La víctima narró detalladamente las circunstancias bajo las cuales se acercó, al igual que sus amigos, a saludar a la procesada, oportunidad que fue aprovechada por ésta para besarla en la boca e introducirle la lengua. Esta versión fue corroborada por la progenitora del niño, en cuanto se refirió al asco que éste sintió y al hecho de que llegó a la casa a lavarse la boca y a utilizar enjuague bucal. Además, este testigo señaló que el niño, a raíz de estos hechos, lloraba, se orinaba en la cama y tuvo que recibir asistencia psicológica.

En cuanto a la antijuridicidad, esta Sala ha decantado que, en estos casos, el bien jurídico resulta afectado cuando “se hace objeto a un menor de edad de actos sexuales”, entre ellos los besos en la boca.

En suma, el niño, simplemente, quería saludar a la procesada (en el contexto de discriminación que será analizado más adelante), pero se vio sorprendido con la acción libidinosa realizada por ésta.

En la misma línea, el representante de las víctimas resalta que el afectado se refirió ampliamente a las circunstancias bajo las cuales fue sorprendido por TRUJILLO CARDONA, quien le dio un beso y le introdujo la lengua en la boca, lo que tiene un inequívoco contenido sexual. Al efecto, se refiere a los aspectos que deben tenerse en cuenta para resolver si una conducta puede catalogarse como libidinosa.

También menciona la fuerza que la procesada ejerció sobre el niño para lograr su cometido, lo que, en su opinión, aunado al rechazo y a su reacción después del hecho, descarta que éste hubiera consentido, aunque esto sería irrelevante por tratarse de un infante de 8 años.

Sostiene que, en casos como este, debe quedar claro el rechazo al abuso sexual infantil.

Por su parte, el delegado del Ministerio Público se adhiere a las posturas anteriores en lo que concierne a la conducta de la procesada y a su inequívoca connotación sexual.

Sin expresar una petición concreta, le pide a la Corte tener en cuenta la marginalidad de TRUJILLO CARDONA,

asociada al rechazo y la violencia que ha sufrido con motivo de sus decisiones en cuanto al género, ya que en el proceso se demostró que se percibe o identifica como mujer.

Considera que esa orientación pudo incidir en que la procesada saludara de beso en la mejilla a las niñas que lo abordaron y haya optado por besar a la víctima en la boca.

Finalmente, el defensor pide mantener incólume el fallo absolutorio.

Tras resaltar que la condena solo es procedente si se demuestra la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, hizo notar que los hechos ocurrieron en un lugar público, con afluencia de personas, lo que permite descartar o poner en duda el ánimo libidinoso. Hace hincapié en que dicho propósito no puede "presumirse ni deducirse", sino que debe ser demostrado.

De otro lado, da a entender que la versión inculpativa entregada por el niño fue producto de las preguntas sugestivas incluidas en el interrogatorio. Hace notar, además, que la víctima dijo que la procesada le abrió la boca con los labios, lo que genera duda sobre lo sucedido aquella noche. Igualmente, que no es creíble que sintiera asco frente a la agresora y, al tiempo, haya optado por saludarla en compañía de sus amigos.

En la misma línea, señala que las otras personas presentes en el lugar no pudieron presenciar lo sucedido

debido a la distancia a la que se encontraban y a las condiciones de visibilidad.

Finalmente, se refirió a los ataques “homofóbicos” de los que fue víctima TRUJILLO CARDONA.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión previa

La Sala tiene establecido que una vez admitida la demanda de casación se entienden superados sus defectos y, por tanto, debe emitirse una decisión de fondo.

2. Delimitación del debate

El Juzgado dio por sentado que TRUJILLO CARDONA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referidas, besó en la boca a la víctima y le introdujo su lengua. Igualmente, que la procesada actuó con ánimo libidinoso, ya que esto último es inherente a la conducta que realizó y no se avizora otra razón para que haya procedido de esa manera.

Por su parte, el Tribunal, al parecer, puso en duda la versión de la víctima, en cuanto sostuvo que la misma se encuentra “indemostrada”, aunque no explicó los fundamentos de esa conclusión.

Finalmente, la absolución tiene como fundamento principal la duda sobre la intención con la que actuó TRUJILLO CARDONA. Según el juzgador de segundo grado, la corta duración del beso, su carácter “sorpresivo”, la ausencia de insinuaciones, tocamientos u otras conductas que reflejaran con mayor claridad el propósito libidinoso, aunado a que los hechos ocurrieron en la vía pública y no a “puerta cerrada”, generan duda sobre el propósito de satisfacer las apetencias sexuales de la procesada.

Según la Fiscalía, la absolución es producto de la violación directa de la ley sustancial, por falta de aplicación de las normas que consagran el delito de actos sexuales con menor de 14 años. De otro lado, sostiene que el Tribunal incurrió en yerros en la apreciación y valoración de las pruebas, que le impidieron visualizar el abuso sexual objeto de juzgamiento.

En la misma línea se pronunciaron el representante de las víctimas y el delegado del Ministerio Público. Este último pide que se examine si la conducta de TRUJILLO CARDONA pudo estar incidida por la marginalidad derivada de la violencia que ha sufrido debido a su condición de transexual, aunque, finalmente, no desarrolla esta idea.

Por su parte, el defensor pone en duda la versión de la víctima, bien por las preguntas sugestivas incluidas en el interrogatorio y porque los otros testigos no pudieron corroborar lo sucedido. De otro lado, retoma los argumentos del Tribunal sobre la duda que, según dice, existe frente al ánimo libidinoso que acompañó la conducta de TRUJILLO CARDONA.

Ante este panorama, la Sala abordará las siguientes cuestiones: (i) verificará si las pruebas practicadas durante el juicio oral son suficiente para predicar, más allá de duda razonable, que TRUJILLO CARDONA besó a la víctima y le introdujo su lengua en la boca, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya señalados; (ii) bajo el mismo estándar, estudiará lo concerniente al ánimo libidinoso con el que actuó TRUJILLO CARDONA; y (iii) se referirá a la obligación de abordar este tipo de casos con perspectiva de género y, sobre esa base, resolverá si la conducta de la procesada se encuentra justificada o si media alguna circunstancia que atenúe su responsabilidad penal.

3. La prueba de que TRUJILLO CARDONA besó a la víctima y le introdujo su lengua en la boca

El menor M.A.S.N narró que la noche de los hechos se encontraba con sus amigos montando en bicicleta. Alrededor de las 7:00 p.m., vieron pasar a la procesada, a quien conocían como XIOMARA. Fueron a saludarla y, al ver que las niñas que lo acompañaban la “saludaron de beso”, él aceptó hacer lo mismo, lo cual fue aprovechado por TRUJILLO CARDONA para tomarlo de los cachetes, besarlo e introducirle la lengua en la boca. Agregó que se dirigió a su casa y procedió a lavarse la boca con el cepillo y enjuague bucal, ya que sintió asco y, además, percibió un olor desagradable, como “a pescado”. Tras contarle lo sucedido a su madre y a otro pariente que no fue suficientemente identificado, varias personas se aglomeraron en

inmediaciones de la residencia de la procesada para recriminarle por lo sucedido.

Esta versión es creíble, principalmente porque: (i) no se avizoran razones para que el niño mintiera con el propósito de perjudicar a TRUJILLO CARDONA; (ii) mucho menos, para que el menor inventara e hiciera pública una historia que le resultaba afrentosa; y (iii) el relato es rico en detalles, pues el niño se refirió a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos y, además, narró la forma como quiso borrar de su boca las sensaciones desagradables atrás descritas.

Sobre la supuesta utilización de preguntas sugestivas para lograr que el menor incriminara a TRUJILLO CARDONA, la Sala advierte lo siguiente:

En primer término, antes de que se formularan las preguntas cuestionadas por el defensor, ya el niño había narrado que TRUJILLO CARDONA lo besó y le introdujo la lengua en la boca.

Las posteriores preguntas de la Fiscalía se orientaron a precisar cómo hizo la procesada para realizar dicha acción. Al efecto, le preguntó: “¿tu tenías la boca abierta? ¿Cerrada? ¿Cómo lo hizo? ¿Fue por encima por dentro de la boca? ¿Te dijo que abrieras la boca, qué pasó? ¿Él utilizó alguna parte para abrirte la boca?” A esas preguntas, el niño respondió que la procesada le introdujo la lengua y que utilizó sus labios para lograr que él abriera la boca.

El defensor no precisó cuáles fueron las preguntas sugestivas, ni se refirió a la trascendencia de esa supuesta

irregularidad. En todo caso, la Sala no advierte que la Fiscalía haya determinado las respuestas del menor; por el contrario, se nota un esfuerzo orientado a lograr que el testigo precisara su relato, siendo entendible que un niño de 9 años no se refiera con fluidez a este tipo de situaciones.

De otro lado, el testimonio de la víctima encuentra un amplio respaldo en las otras pruebas practicadas durante el juicio oral. Al efecto, para la Sala resulta determinante el testimonio de la madre del afectado, por las siguientes razones:

Esta testigo narró que su hijo estaba en la calle montando en bicicleta y que regresó a la casa para contarle lo sucedido con la procesada. Describió con amplitud la conducta del niño, consistente en lavarse intensamente la boca y utilizar buena parte del enjuague bucal que quedaba, debido al “asco” que le produjo la referida situación. Igualmente, que el pequeño tomó un palo para agredir a TRUJILLO CARDONA y, con posterioridad, evidenció cambios en su comportamiento, entre ellos, enuresis y llanto.

La descripción que hizo la madre del afectado descarta que se haya tratado de un simple “beso en el cachete”, como pretenden hacerlo ver TRUJILLO CARDONA y su defensor, pues no existen razones para que esa situación hubiera trascendido y, mucho menos, para que el menor se tomara “medio frasco de Listerine”.

Sobre esto último, el defensor se limita a decir que no es razonable que el niño haya decidido saludar a la procesada a pesar de que le producía “asco”. Con esta postura,

claramente pretende distorsionar la causa de esa reacción (“sentir asco”), que no fue otra que el beso y la introducción de la lengua de la procesada en la boca del niño.

En cuanto a la credibilidad del testimonio de la madre del afectado, la Sala advierte lo siguiente:

Esta señora aseguró que, luego de escuchar la versión del niño, le pidió asesoría a la abuela de éste para establecer qué se debía hacer, lo que denota su propósito de darle a la situación el mejor manejo posible. La ausencia de animadversión hacia TRUJILLO CARDONA y su intención de manejar este tema cuidadosamente coincide con lo expresado por ésta sobre el comportamiento de la madre de M.A.S.N., en cuanto negó haber tenido problemas con ella y que la haya agredido aquella noche, además que reconoce que le “pidió disculpas” por haberle dado un beso en la mejilla al menor.

Por tanto, incluso si, para la discusión, se pusiera en duda que la hermana de la víctima y la también menor A.S.V.R. pudieron ver que la lengua de la procesada ingresara en la boca del afectado, tal y como lo narraron durante el juicio oral, las pruebas atrás referidas serían suficientes para concluir que TRUJILLO CARDONA besó e introdujo su lengua en la boca de M.A.S.N.

Por último, debe aclararse que el Tribunal no analizó a fondo este aspecto, pues se limitó a decir, de paso, que se trataba de una hipótesis “indemostrada”, sin analizar las copiosas razones expuestas por el Juzgado para concluir que el beso en la boca y la introducción de la lengua

efectivamente ocurrieron. Finalmente, el juzgador de segundo grado centró su atención en la duda sobre el ánimo libidinoso con el que actuó TRUJILLO CARDONA. Por tanto, no es posible precisar cuáles fueron sus errores en la apreciación y valoración de las pruebas, que determinaron la incipiente conclusión sobre la agresión de que fue víctima el niño M.A.S.N.

4. El ánimo libidinoso con el que actuó TRUJILLO CARDONA

En su intervención en el juicio oral, la procesada aceptó que no sabía que M.A.S.N. es hijo y familiar de “sus peores enemigos”, al parecer en alusión a la familia paterna del afectado. Esta aseveración permite descartar dos cosas: (i) que ese vínculo resultara suficiente para no involucrarse con el menor, por las consecuencias que de ello podría derivarse, como lo insinuó en su relato; y (ii) que haya realizado la conducta objeto de juzgamiento con el único propósito de ofender a sus antagonistas, toda vez que, valga la repetición, desconocía que el niño fuera familiar de éstos.

Descartado lo anterior, son razonables los argumentos de la juez de primera instancia, según los cuales: (i) un beso en la boca, que implique la introducción de la lengua, tiene un claro contenido sexual, como reiteradamente lo ha sostenido esta Sala (CSJSP1126, 30 abril 2025, rad. 64953 de 2025, entre otras); y (ii) no se avizora que la conducta de la procesada hubiera tenido una connotación diferente.

La tesis del Tribunal, apoyada por el defensor, admitiría discusión si, por ejemplo, el contacto físico se hubiera limitado a juntar los labios, ya que, bajo esas circunstancias, podría pensarse que ello ocurrió accidentalmente o, en un caso extremo, que se trató de un “acto de cariño”.

Pero, besar la boca de un niño y, principalmente, introducirle la lengua, es totalmente ajeno a un contacto accidental, ni puede tomarse como un gesto cariñoso. En nuestro entorno social (sin que se conozca alguno donde signifique lo contrario), la introducción de la lengua en la boca con ocasión de un beso tiene un claro e inequívoco contenido sexual.

Lo anterior permite comprender por qué la procesada optó por negar que besó a la víctima y le introdujo su lengua en la boca, para alegar que, simplemente, lo beso en la mejilla, lo que es sustancialmente diferente.

De hecho, el Tribunal, como se explicará a continuación, se limitó a enunciar algunos hechos indicadores de que la procesada no actuó con ánimo libidinoso, pero no precisó cuál es la hipótesis alternativa generadora de duda razonable. De todas maneras, su inferencia es notoriamente transgresora de la sana crítica, por lo siguiente:

Que el beso (que incluyó la introducción de la lengua) haya sido “sorpresivo” no descarta su evidente connotación sexual. De esta manera, el Tribunal parece acuñar una máxima según la cual los actos sexuales que toman por sorpresa a un niño son menos trascendentes que aquellos esperados o previstos. Esta forma de pensamiento es a todas luces

inaceptable, entre otras cosas porque: (i) la experiencia judicial enseña que los abusos sexuales se presentan de múltiples maneras, entre ellas, las que toman por sorpresa a las víctimas, como es el caso de los ocurridos en piscinas, medios de transporte, etcétera; y (ii) esa situación particular (tomar por sorpresa a la víctima) no descarta el ánimo libidinoso del agresor, máxime cuando se trata de una conducta que tiene una marcada connotación sexual, como ya se explicó.

En suma, no puede aceptarse una especie de máxima de la experiencia según la cual una conducta pierde su evidente connotación sexual porque se tome por sorpresa a la víctima.

En la misma línea, la duración de la conducta tampoco es un factor determinante para establecer su significado sexual, sobre todo si se tiene en cuenta que, en este caso, la misma implicó besar a un niño de 8 años e introducirle la lengua en la boca. Si se aceptara esta particular postura del Tribunal, según los ejemplos anteriores, tendría que concluirse que es irrelevante que un sujeto toque la vagina de una niña con quien comparte una piscina o que haga lo propio mientras se transporta en un autobús de servicio público, bajo el argumento de que la tocó por unos pocos segundos.

Tampoco se entiende lo que plantea el Tribunal acerca de que los hechos ocurrieron en una vía pública y que TRUJILLO CARDONA no le hizo propuestas lascivas al menor ni le tocó otras partes del cuerpo.

En primer término, debe entenderse que los delitos sexuales son catalogados como de “puerta cerrada” para

resaltar que, generalmente, el agresor prefiere la clandestinidad para evitar ser descubierto, lo que suele dificultar su esclarecimiento; pero ello no significa que se descarte su ocurrencia en lugares públicos o en lugares privados donde están presentes otras personas que eventualmente pudieran intervenir para evitar o reprender la conducta ilegal. Esto, sin perjuicio del análisis que se realizará más adelante sobre el contexto de la agresión sexual, de cara a la circunstancia de atenuación prevista en el artículo 56 del Código Penal.

Ese tipo de reduccionismo es inaceptable, entre otras cosas porque la experiencia judicial indica que estos delitos también pueden ocurrir en lugares públicos, como ya se indicó, como también es posible que el agresor realice su conducta aprovechando cualquier descuido de las personas encargadas de cuidar y auxiliar a las víctimas, así estén presentes en el lugar donde suceden los hechos.

De la misma manera, no existen razones para negar la evidente connotación sexual de una conducta por el simple hecho de que el agresor no la haya acompañado de sugerencias o de otros tocamientos libidinosos. Como sucede en este caso, lo determinante es establecer si el sujeto activo sometió a un menor de 14 años a tocamientos o actos de claro contenido sexual, lo que no admite discusión frente a un beso que incluya la introducción de la lengua en la boca.

Por tanto, la supuesta duda sobre el ánimo libidinoso que acompañó la conducta de la procesada es producto de un error de hecho, en la modalidad de falso raciocinio, toda vez que: (i) en la experiencia, no se encuentran referentes determinantes para concluir que la fugacidad de la acción (que, en este caso, no lo fue tanto, ya que la procesada alcanzó a besar al niño e introducirle la lengua en la boca), la ausencia de propuestas u otros tocamientos y/o el lugar de ocurrencia de los hechos permiten descartar o poner en duda el inequívoco propósito libidinoso de la conducta; (ii) los “hechos indicadores” referidos por el Tribunal no tienen conexión lógica con la conclusión que pretendió defensor, según se indicó en los párrafos precedentes; y (iii) el juzgador de segundo grado no explicó cuál es la hipótesis alternativa, ni su plausibilidad, que permita poner en duda las conclusiones fundadas del Juzgado sobre la responsabilidad penal de TRUJILLO CARDONA.

5. La discriminación de la que ha sido víctima la procesada y su incidencia en la conducta por la que fue llamada a responder penalmente

La Sala se ha referido con amplitud a las obligaciones del Estado en materia de perspectiva de género. Además de relacionar los respectivos instrumentos internacionales (CSJ SP1737, 9 jul 2025, Rad. 62533, entre muchas otras) ha hecho énfasis en que, lo fundamental, es que esa orientación tenga efectos sustanciales, en cuanto se vea reflejada en la delimitación de las hipótesis de trabajo, la elaboración de los respectivos programas metodológicos, la práctica y

valoración de las pruebas, etcétera (CSJ SP1734, 16 jul 2025, Rad. 62565, entre otras).

Sin duda, estos lineamientos son aplicables a los procesos seguidos en contra de personas transgénero, como es el caso sometido a conocimiento de la Sala.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las personas transgénero suelen sufrir una discriminación y violencia exacerbadas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vicky Hernández y otras vs Honduras (sentencia del 26 de marzo de 2021), que constituye un referente ineludible para el entendimiento de la violencia de género (puntualmente, en contra de personas transgénero) y las obligaciones del Estado para proteger a este grupo poblacional. Entre otras cosas, la CIDH sostuvo lo siguiente:

Por otra parte, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Este Tribunal ha reconocido en su jurisprudencia que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, así como de diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales (supra párr. 67). Además, según se señaló, a través de esas conductas se ven menoscabados no solamente los derechos a la vida e integridad

personal, sino que también se vulnera el derecho a la identidad de género y/o a la expresión de género de las personas, así como todos los derechos que se encuentran conectados con los mismos.

Igualmente, hizo énfasis en la importancia de proteger a las personas transgénero frente a la violencia estatal, al igual que la proveniente de particulares:

Por otra parte, en virtud de la obligación de no discriminar, los Estados están obligados, además, a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

Lo anterior, ante el inocultable fenómeno de discriminación y violencia que afecta a las personas transgénero en el ámbito latinoamericano, que fue resaltado por la Corte de la siguiente manera:

Por otra parte, en las decisiones de este Tribunal se han mencionado los contextos de violencia en la región que se producen contra las personas LGBTI. Así, en el caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú se recordó que, desde el año 2008, la Asamblea General de la OEA en distintas resoluciones ha expresado que las personas LGBTI eran sujetas a diversas formas de violencia y discriminación en la región, basadas en la percepción de su orientación sexual e identidad o expresión de género, y resolvió condenar los actos de violencia, las violaciones a los derechos humanos y todas las formas de discriminación, a causa o por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género

Por tanto, ante la evidente discriminación sufrida por las personas transgénero y la violencia que suele ser ejercida sobre ellas, adquiere mayor importancia la obligación del Estado de abordar con perspectiva de género los casos penales en los cuales los miembros de este grupo poblacional tengan la calidad de sujeto pasivo o sujeto activo, bien para establecer si su identidad en esta materia dio lugar a la conducta de la que fueron víctimas o establecer si los actos de discriminación y violencia pudieron incidir en la comisión de la conducta por las que son llamadas a responder penalmente.

Esta conclusión se ve robustecida por los Principios de Yogyakarta¹ (T-321 de 2023, T-188 de 2024, entre otras), que contienen pautas relevantes para la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos a eventos en los que la orientación sexual e identidad de género resulten relevantes. Sobre el tema puntual de la judicialización, se establece que los Estados:

A. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de prohibir y eliminar el trato prejudicioso basado en la orientación sexual o la identidad de género en todas las etapas del proceso judicial, en procedimientos civiles y penales (...) y asegurarán que no se impugne la credibilidad o el carácter de ninguna persona en su calidad de parte, testigo/a, defensor/a o tomador/a de decisiones a base de su orientación sexual o identidad de género;

¹ Producto de la comisión de expertos reunida en el 2006 en Yogyakarta, Indonesia, para establecer pautas para la aplicación de tratados internacionales sobre derechos humanos ya existentes, a situaciones asociadas a la orientación de género, sin perjuicio de sus complementos posteriores.

B. Adoptarán las medidas necesarias y razonables para proteger a las personas contra acusaciones penales (...) que sean motivados enteramente o en parte por prejuicios acerca de la orientación sexual o la identidad de género;

C. Empezarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a jueces, juezas, personal de los tribunales, fiscales, abogados, abogadas y otras personas en cuanto a las normas internacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación, incluidos los concernientes a la orientación sexual y la identidad de género.

Al revisar el caso desde esta perspectiva, la Sala advierte que TRUJILLO CARDONA realizó la conducta bajo la influencia de una profunda marginación social, sistemática y violenta, centrada en su identidad de género, su sexualidad y otras expresiones de su personalidad, en los términos del artículo 56 del Código Penal, como se explica a continuación.

5.1. Sentido y alcance del artículo del artículo 56 del Código Penal

Esta norma dispone lo siguiente:

El que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.

En la decisión CSJSP5356, 04 dic 2019, Rad. 50525, la Sala explicó el fundamento constitucional de esta disposición:

Esta norma desarrolla el artículo 13 de la Constitución Política en el cual se reconoce el derecho fundamental a la igualdad, al disponer no únicamente que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, sino que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, protegiendo a quienes por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Sobre esa base, concluyó lo siguiente sobre el sentido y alcance de esta circunstancia de menor punibilidad:

Entonces, en la medida que la marginación, la ignorancia o la pobreza conlleven unas diversas valoraciones sociales de los individuos inmersos en tales circunstancias diferentes de las mayoritarias de la sociedad, no hay duda que corresponde al Estado, dentro del imperativo de respeto por la dignidad humana y en especial por su diferencia, además de materializar el principio de igualdad, reconocer que si tales situaciones, en cuanto sean “*profundas*” y “*extremas*” tienen injerencia decidida en la comisión de un delito, es preciso aminorar el juicio de reproche que individualiza el juez en sede de la categoría dogmática de la culpabilidad, pues dichas circunstancias restringen el ámbito de libertad del autor o partícipe de una conducta típica y antijurídica, en orden a motivarse conforme a la disposición legal y, a partir de ello, también deberá ser disminuida la sanción imponible.

En efecto, si en la culpabilidad se pondera la motivación de la norma respecto del comportamiento de la persona², es claro que el artículo 56 del Código Penal viene a recoger unas situaciones en las cuales se advierte que por la influencia de un mayor determinismo y consecuente con él, un menor libre albedrío, el juicio de reproche correspondiente a la culpabilidad pierde intensidad, sin llegar a ser inexistente como para enervar tal categoría pero sí, en desarrollo del *principio de proporcionalidad* en la relación culpabilidad-pena, se impone aminorar la sanción, esto es, reducir los extremos punitivos conforme al quantum definido por el legislador, “*no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la pena señalada en la respectiva disposición*” y, dentro de ellos, realizar el correspondiente proceso de dosificación de la pena.

Finalmente, expuso lo siguiente sobre los requisitos para la aplicación del artículo 56 del Código Penal:

- (i) La realización de una conducta punible.
- (ii) Que al momento de su comisión, el autor se encuentre en circunstancias de marginalidad, ignorancia o pobreza, siempre que sean “*profundas*” y “*extremas*”.
- (iii) Que tales situaciones tengan relación e incidencia directa en la ejecución de la conducta.
- (iv) Aunque profundas y extremas, es necesario que no sean capaces de configurar una causal de exclusión de la responsabilidad, como podría ocurrir con la ignorancia que da cabida a un error de prohibición directo, o la pobreza capaz de configurar un estado de necesidad disculpante.

5.2. El caso sometido a conocimiento de la Sala

Durante el juicio oral, la jueza se ocupó de brindarle un trato digno a la procesada. Primero, decidió llamarla

² Cfr. CSJ AP, 20 nov. 2013. Rad. 42537.

ADRIANA y no ADRIÁN, para respetar su identidad de género. Además, permitió que durante la práctica probatoria se ventilara la situación que tuvo que afrontar en el barrio Manrique a raíz de esa expresión de su personalidad.

Lo anterior permitió confirmar lo expuesto por TRUJILLO CARDONA en el sentido de que fue víctima de discriminación y violencia antes y después de ocurridos los hechos objeto de juzgamiento.

Además de la versión de la procesada, la discriminación de que fue objeto fue descrita, a su manera, por la niña M.S.N., hermana de la víctima, quien se refirió a la forma como TRUJILLO CARDONA se vestía y al hecho de que los adultos retiraban a los niños “para que no vieran eso”. Además, en ese mismo contexto, aseguró que “los de El Hueco tenían problemas con ella y le querían pegar”.

Lo anterior se acompasa con la versión del policial Juan Carlos Osorio García, quien aludió a los golpes recibidos por TRUJILLO CARDONA a raíz de estos hechos.

Aunque está descartado que la procesada haya actuado en retaliación por la violencia ejercida con antelación por algunos familiares de la víctima, pues, hasta ese momento, desconocía ese vínculo, existen razones suficientes para concluir que fue sometida a una profunda marginalidad y que la conducta por la que fue llamada a responder penalmente estuvo influenciada por la grave discriminación ejercida en su contra por varios miembros de la comunidad.

Según la procesada y los testigos de cargo, los actos discriminatorios en cuestión tuvieron diversas modalidades,

entre ellas: (i) su forma de vestir fue duramente cuestionada, como bien lo señaló la hermana de la víctima; (ii) igualmente, los adultos les decían a sus hijos que “no miraran eso”, lo que denota su desprecio por la identidad de género de ADRIANA y, a su vez, dio lugar a que los niños y niñas la percibieran como “algo raro”; y (iii) además del desprecio social, algunos miembros de la comunidad “querían pegarle”, violencia física que se materializó antes de los hechos y, con mayor intensidad, al momento de su captura.

Lo anterior permite comprender por qué, la noche de los hechos, el grupo de niños y niñas del que hacía parte la víctima corrieron hacia ADRIANA, a pesar de que los adultos los habían motivado a tratarla como “algo” que no era digno de ser mirado.

Bajo esas condiciones, los menores, así fuera inconscientemente, también contribuían a la discriminación, ya que trataban a ADRIANA o XIOMARA (como ellos la conocían) como un “ser exótico”, que ameritaba la continua contemplación.

Todas esas circunstancias sometieron a ADRIANA a un continuo escrutinio social, acompañado de los reproches por su identidad de género, su forma de vestir y, en general, por su proyecto de vida, que derivó en acciones violentas, como bien lo expresó en su testimonio y lo confirmó la hermana de la víctima.

Sobre esto último, la Sala advierte que la discriminación sufrida por ADRIANA siempre fue sexualizada. Frente a sus prendas de vestir, lo que causaba mayor disgusto es que, a

pesar de lucir como una mujer, se le notaran sus genitales, como lo expresó la hermana de la víctima. En todo caso, el rechazo social lo generó la concurrencia de caracteres femeninos y masculinos en una misma persona y, principalmente, la decisión de ADRIANA de verse, sentirse y actuar como mujer.

Este aspecto debe tenerse en cuenta para establecer las circunstancias que rodearon la conducta de esta persona que, a sus 25 años, aún enfrentaba la exclusión social y la violencia generada por quienes se resistían a aceptar su identidad de género y su sexualidad, así como su forma de vestir y de vivir.

Fue en ese contexto que se produjo la conducta de la procesada, cuya existencia y gravedad (desde la perspectiva de la víctima) no se discute.

Es claro que la conducta de ADRIANA no fue planeada. Las pruebas indican que se trató de una reacción al sentirse rodeada por niños y niñas que corrieron hacia ella porque su presencia les parecía llamativa, precisamente por el ambiente generado por los adultos, quienes les habían inculcado que era un ser extraño, que no era digno de ser mirado. Finalmente, hacerle ese tipo de prohibiciones a un menor suele tener el efecto contrario, esto es, estimular su curiosidad.

Ante este panorama, la Sala concluye lo siguiente: (i) la procesada fue marginada por su entorno social, donde fue discriminada, despreciada y violentada de diversas maneras; (ii) la discriminación era claramente sistemática y

sexualizada, lo que no pasaba desapercibido para los niños del sector; (iii) en ese contexto, a los niños y niñas les resultaba difícil discernir las acciones discriminatorias y violentas de los adultos y, por tanto, asimilar el derecho de ADRIANA o XIOMARA a decidir libremente sobre su identidad de género, su forma de vestir y, en general, a desarrollar tranquilamente su proyecto de vida, lo que dio lugar a que la trataran como a un ser “extraño”; (iv) en ese entorno, ADRIANA tenía que afrontar cotidianamente los embates contra su sexualidad y demás decisiones de vida; y (v) todas esas circunstancias influyeron en la conducta intempestiva de la procesada, quien obró sin tomar medidas para ocultar su comportamiento y, al parecer, sin considerar que se encontraba en medio de las calles recorridas por quienes le habían expresado su desprecio y la habían violentado por su identidad de género y por su forma de vivir.

Finalmente, tanta violencia, insensibilidad e irrespeto frente a la identidad de género puso a la procesada en una situación extrema de marginalidad o exclusión social, que sirvió de telón de fondo a la conducta intempestiva que afectó la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.

Ese comportamiento inaceptable de algunos adultos también afectó a la víctima y a los demás niños y niñas de ese sector del barrio Manrique, en Medellín, toda vez que: (i) fueron inducidos al odio y al desprecio por decisiones que solo atañen a la esfera personal, en relación con la identidad de género, la forma de vestir y otras expresiones de la personalidad; y (ii) la conducta de TRUJILLO CARDONA estuvo incidida por esa atmósfera permanente de exclusión

y violencia, contexto en el cual resultó afectado un niño de 8 años.

Sobre la relación entre la marginación social y la conducta, la Sala resalta que la exclusión social a la que fue sometida TRUJILLO CARDONA fue violenta, sistemática y notoriamente sexualizada. En el contexto de acomodación a ese entorno, la procesada, al verse rodeada por los niños que la abordaron con curiosidad, tuvo una reacción intempestiva e igualmente sexualizada, descrita en el acápite de los hechos.

Por tanto, la Sala concluye que la procesada realizó la conducta bajo la influencia de la profunda marginalidad a la que fue sometida, en los términos del artículo 56 del Código Penal.

6. Síntesis y sentido de la decisión

En el juicio oral se probó más allá de duda razonable que TRUJILLO CARDONA, bajo las condiciones de tiempo, modo y lugar ya referidos, besó en la boca y le introdujo la lengua al niño M.A.S.N., de 8 años.

Igualmente, que esa conducta estuvo acompañada de un evidente ánimo libidinoso, bien por su innegable connotación sexual y porque no se avizoran otras razones para que hubiera procedido de esa manera con la víctima, máxime si se tiene en cuenta que frente a las niñas que también fueron a saludarla se limitó a besarlas en la mejilla.

La duda a la que alude el Tribunal sobre este aspecto es producto de la incorrecta valoración de las pruebas,

materializada en errores de hecho, en la modalidad de falso raciocinio.

Finalmente, está demostrado que la procesada fue sometida a una extrema marginalidad o exclusión social, violenta, sistemática y sexualizada, y que esa situación influyó directamente en la ejecución de la conducta objeto de reproche, ya que la realizó en el referido contexto de agresión, de forma intempestiva, en las calles frecuentadas por quienes la violentaron de diversas maneras y justo en el momento en que un grupo de niños la abordaron porque los adultos los determinaron a pensar que una identidad de género diferente y ciertas expresiones de la personalidad la convertían en un ser “extraño, chocante, extravagante”, esto es, “exótico”.

Sobre la violencia sufrida por TRUJILLO CARDONA, se remitirán copias de lo actuado a la Fiscalía, para que realice las verificaciones pertinentes.

Por tanto, se casará el fallo confutado, para que recobre vigencia la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado, con la aclaración de que la procesada realizó la conducta bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, en los términos del artículo 56 del Código penal.

En cuanto a la pena, se tiene lo siguiente:

El artículo 209 del Código Penal, que consagra el delito de actos sexuales con menor de 14 años, establece la pena de prisión de 9 a 13 años. Según lo dispuesto en el artículo 56 ibidem, la sanción debe atenuarse para fijar una pena «no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición».

Así las cosas, el extremo mínimo debe reducirse a una sexta parte (18 meses) y el máximo a la mitad (78 meses).

La Sala comparte los argumentos expuestos por el Juzgado para concluir que procede la pena mínima, bien porque la ausencia de circunstancias genéricas de agravación y la concurrencia de una de menor punibilidad (la procesada no tiene antecedentes penales) hacen obligatorio el primer cuarto de movilidad. Además, porque no existen razones para apartarse de la pena mínima establecida por el legislador.

En consecuencia, la pena de prisión se establecerá en 18 meses. La accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas será reducida a la misma cantidad.

Los subrogados penales fueron negados por expresa prohibición legal, razón suficiente para mantener incólume el fallo de primera instancia en este aspecto.

De otro lado, en atención a que la procesada se encuentra en libertad, se dispondrá, por la Secretaría de la Sala, la emisión inmediata de la orden de captura en su contra. Una vez la aprehensión se haga efectiva, déjese a la sentenciada a disposición del Juzgado de Primera Instancia, que dispondrá de lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Las autoridades encargadas de la ejecución de la pena tomarán las medidas necesarias para garantizar los derechos

de la procesada, teniendo en cuenta su identidad de género. Además de los fallos atrás referidos, debe considerarse lo reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia T-060 de 2019, donde se precisó:

De igual forma, esta Corte también ha entendido que aquellos casos en los que personas pertenecientes a la comunidad LGTBI acuden ante el juez constitucional para obtener el amparo de sus garantías fundamentales, cuando estas han sido transgredidas al interior de un centro penitenciario, gozan de una significativa importancia de constitucionalidad, por la doble connotación de vulnerabilidad en que se encuentran estos sujetos respecto de la mayoría de la sociedad, al encontrarse presos y hacer parte de un colectivo históricamente discriminado.

De esta forma, el Decreto 4151 de 2011, establece como un deber general a cargo del INPEC, el establecer directrices para la atención de la población privada de la libertad perteneciente a grupos minoritarios, por presentar condiciones de riesgo y exclusión social; y el referido Decreto, junto con la Resolución No. 006949 de 2016, establecen obligaciones a cargo de los centros de reclusión⁷⁷, tales como, propender por (i) la no discriminación de los internos por motivos de género u orientación sexual; (ii) la concertación de espacios especiales de protección para la población LGTBI; (iii) la prohibición de considerar como conductas sancionables los actos propios de la expresión de su identidad sexual; y (iv) poner en conocimiento del área de atención al ciudadano, o del director del establecimiento, así como de la Procuraduría o la Fiscalía, según corresponda, cualquier queja, reclamo o denuncia, que se haga por actos de discriminación motivo de la orientación o identidad sexual.

Las agresiones sufridas por TRUJILLO CARDONA deberán ser investigadas por la Fiscalía General de la Nación, siguiendo los lineamientos atrás referidos y los ventilados por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-257 de 2016, donde se analizó la penalización de la discriminación por la identidad de género.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: casar el fallo proferido el seis de marzo de 2023 por el Tribunal Superior de Medellín, para que recobre vigencia la sentencia condenatoria emitida el 11 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta Penal del Circuito de la misma ciudad en contra de ADRIAN (ADRIANA) TRUJILLO CARDONA, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años, previsto en el artículo 209 del Código Penal, con la aclaración de que la conducta fue cometida bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, en los términos del artículo 56 del Código Penal.

Segundo: Por tanto, la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se establecen en dieciocho (18) meses. En los demás aspectos, se mantendrán los efectos del fallo de primera instancia, incluyendo lo concerniente a los subrogados penales.

Tercero: LIBRAR la correspondiente orden de captura para hacer efectiva la sanción. Una vez la aprehensión se haga efectiva, déjese a la sentenciada a disposición del Juzgado de Primera Instancia, que dispondrá de lo necesario para el cumplimiento de la sentencia.

Cuarto: Para la ejecución de la pena, se tomarán las medidas necesarias para garantizar los derechos de la procesada, con fundamento en su identidad de género.

Quinto: se remitirán las copias referidas en la parte motiva, con destino a la Fiscalía General de la Nación, para los fines allí precisados.

En contra de esta decisión no proceden recursos.

Cópiese, notifíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

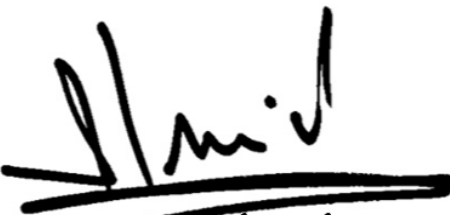


GERSON CHAVERÍA CASTRO

Sala Casación Penal @ 2026

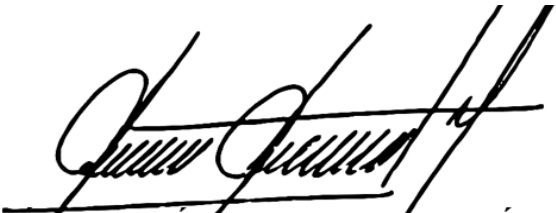


DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: F83111F97912D0F189B4B8B3CE9A0B19FLY2D37650F2E0E7D6A2A64844E70B009
Documento generado en 2026-07-24

Sala Casación Penal 2026